

CLÁUSULAS TIPO EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

Cláusula 1.

La persona empleadora se compromete a no contratar personas menores de 15 años, en términos del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo.

Queda prohibida la contratación y la realización de actividades laborales de personas menores de quince años dentro y fuera del centro de trabajo.

Cláusula 2.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo las personas mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la mencionada Ley.

La persona empleadora deberá solicitar al adolescente en edad permitida para trabajar:

- 1) En caso de ser personas mayores de quince y menores de dieciséis, autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.
- 2) Constancia que acredite que, han terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
- 3) Certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes.

Sin estos requisitos, la persona empleadora no podrá utilizar sus servicios.

La persona empleadora se obliga a inscribir a las personas trabajadoras mayores de 15 años y menores de 18, al régimen obligatorio del Seguro Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cláusula 3.

Las personas trabajadoras menores de 18 años y mayores de 15 años recibirán todas las prestaciones salariales que reciben las personas trabajadoras mayores de 18 años por su jornada de trabajo, garantizando siempre la igualdad salarial; lo anterior sin perjuicio de las condiciones especiales que establecen los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Federal del Trabajo; así también tendrán derecho a recibir su salario de manera directa.

Cláusula 4.

Queda prohibido establecer salarios especiales a personas trabajadoras menores de 18 años y mayores de 15 años.



Cláusula 5.

La Jornada de trabajo de las personas trabajadoras menores de 18 años y mayores de 15 años será la que señala el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose observar siempre la jornada máxima de 6 horas y los descansos de una hora entre periodos de tres horas que señala la ley.

Cláusula 6.

Queda prohibida que las personas trabajadoras menores de dieciocho años laboren tiempo extraordinario, así como en días domingo y de descanso obligatorio. Solo en caso de que no se disponga de personas trabajadoras mayores de 18 años y se acredite la necesidad de realizar el trabajo, se podrá realizar el trabajo por las personas trabajadoras menores de 18 años hasta un máximo de dos horas diarias y solo tres veces por semana, en este caso, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose observar en este caso lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo, periodos de tres horas de trabajo y descansos de una hora después de cada periodo.

Las personas trabajadoras menores de 18 y mayores de 15 años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, como lo señala el artículo 179 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 7.

Con fundamento en la Ley Federal del Trabajo queda prohibida la utilización del trabajo de las personas trabajadoras menores de dieciocho años, en labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de las personas trabajadoras menores de 18 años.

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto-contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.



5. De soldadura y corte.
 6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
 9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 11. Productivas de la industria tabacalera.
 12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.
 14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. En minas.
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III.** Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV.** Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V.** Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI.** Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII.** Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

